

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 43

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1990

Título: POR EL CUAL SE EXTIENDE A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 56-L DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21485

Publicada el: 01-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Jubilaciones y pensiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 9

Posición: 371

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Ruben Rosas
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

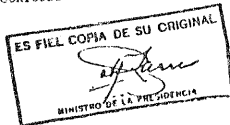
El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodriguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio E. Linares
MINISTRO DE ECONOMIA



DECRETO DE GABINETE N. 43
(De 17 de febrero de 1990)

"Por el cual se extienden a todos los Servidores Públicos los efectos del Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERADO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, tal como fue adicionado por el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1962, subrogado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 387 de 1969, subrogado por la Ley 15 de 1975, y subrogado por el Artículo 6^o de la Ley 2 de 1981, se fija en la suma de Mil Balboas (B./- 1.000.00) mensuales el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez, y en Mil Quinientos Balboas (B./1.500.00) mensuales el monto máximo de dichas pensiones, en el evento de tratarse de asegurados con un mínimo de 30 años de cotización y un salario promedio mensual no inferior a Mil Quinientos Balboas (B./1.500.00) mensuales durante un período de 15 años;

Que no obstante, existen numerosas leyes especiales de jubilación que permiten a algunas categorías de servidores públicos retirarse de sus empleos con derecho a percibir una pensión de jubilación equivalente en cuantía a su último sueldo, independientemente de que éste sobrepase los montos máximos de pensiones a que se refiere el punto anterior; Que tomando en cuenta universales principios jurídicos y éticos consagrados en nuestra

Carta fundamental, y considerando, así mismo, la difícil situación por la cual atraviesan nuestras finanzas públicas, se torna insoslayable la asimilación de todos los asegurados del país a un régimen común e igualitario de beneficios derivados del sistema de seguridad social.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B./ 1.500.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios por jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B./ 1.500.00 mensuales.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

Guillermo Arias Calderón
GUILLERMO ARIAS CALDERÓN
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford
GUILLERMO FORD

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Ruben Rosas
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodriguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio C. Barrios
JULIO C. BARRIOS
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Julio C. Barrios
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 44
(De 2 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO 1º: Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 1º de febrero de 1990 estarán exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles por el término de veinte años (20), a partir de la fecha del permiso de ocupación.

PARAGRAFO 1º: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se entiende como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expide el permiso de construcción y como fecha de terminación la del Permiso de Ocupación, los cuales se tomarán como parámetros para la respectiva exoneración.

PARAGRAFO 2º: Las construcciones iniciadas a partir del 1º de agosto de 1986 y que no hayan sido concluidas a la fecha de promulgación de este Decreto de Gabinete, estará exoneradas del pago del Impuesto de Inmueble según los términos y

condiciones establecidas en las leyes vigentes al momento del inicio de su construcción.

ARTICULO 2º: Se concede la exención del pago de impuesto de inmuebles solamente sobre las edificaciones y por un término de cinco (5) años, a los inmuebles destinados para habitación afectados por las disposiciones del Decreto de 3 de octubre de 1988.

ARTICULO 3º: A partir del 1º de febrero de 1990, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles, que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de por lo menos cuatro veces la utilidad en que cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo que se refiere este artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses. En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto sobre la Renta exonerados con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

PARAGRAFO: Queda prorrogado por el término de dos años a partir de la fecha del presente Decreto de Gabinete, el plazo para que el contribuyente acredite ante la Dirección General de Ingresos que ha concluido la construcción de las mejoras iniciadas durante los años 1987 y 1988, en los programas de vivienda amparados bajo el régimen de este Decreto de Gabinete.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exo-